

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N° 132

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00415-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Cris Lorena Castrillón Taborda y otros
Demandados: Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre - Liquidada y otros
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

En atención a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante (Fls. 877-882) y Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre – Liquidada (Fls. 883-890) contra de la sentencia N° 244 del 19 de diciembre de 2019 (Fls. 858-873), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, inciso 4° del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m. De acuerdo con lo establecido por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si los recurrentes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>032</u> de fecha <u>27 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Bright Suarez Gomez</i> Karol Bright Suarez Gomez Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 120

Radicación: 76001-33-33-016-2015-00155-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Clelia Trochez Quitumbo
Demandados: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 30 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 032 de
fecha 27 FEB 2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a
las 08 00 a m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 130

Radicación: 76001-33-33-016-2016-00143-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Froylan Herrera López
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 26 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> de fecha <u>21 FEB 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 067

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00324-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Claudia Patricia Londoño Lerma
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal
 Asunto: Decreta acumulación de procesos

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Claudia Patricia Londoño Lerma, actuando a través de apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 4143.010.21.2226 del 21 de marzo de 2017¹ y 4143.010.21.4338 del 02 de junio de 2017², expedidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, con los que se reconoció a la demandante la sustitución de la pensión de jubilación otorgada al señor Ricardo Monsalve en cuantía del 50%, pero se dejó en suspenso su pago por existir una controversia sobre la misma.

1.2. En la Resolución N° 4143.010.21.2226 del 21 de marzo de 2017 también se reconoció la sustitución pensional en favor del señor Ricardo Monsalve Calle, en calidad de hijo del causante, en una cuantía del 50%.

1.3. Una vez se admitió la demanda, se corrió traslado de la misma y se corrió traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, se realizó, 11 de marzo de 2019, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se agotaron las etapas previstas en ese artículo, hasta el decreto de pruebas.

1.4. Con posterioridad, por Auto Interlocutorio N° 277 del 12 de abril de 2019 se decretó la nulidad parcial de lo actuado, a partir del auto que convocó a las partes a la audiencia inicial, por cuanto se estimó que era necesaria la vinculación del señor Ricardo Monsalve Calle como litisconsorte necesario.

1.5. El señor Ricardo Monsalve Calle fue notificado personalmente de la demanda el 17 de junio de 2019 y presentó la contestación a través de apoderado el 20 de junio de 2019.

¹ "MEDIANTE EL CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO UNA (sic) SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN"

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 4143 010 21 2226 DEL 21 DE MARZO DE 2017 (sic)"

1.6. La apoderada judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 145 a 147 del expediente, solicitó la acumulación de procesos con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor Ricardo Monsalve Calle en contra del Municipio de Santiago de Cali, radicado bajo el N° 76001-33-33-012-2018-00013-00, que cursa en el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali. Lo anterior porque en ese proceso se demandó la nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.2226 del 21 de marzo de 2017, que le reconoció a la señora Claudia Patricia Londoño Lerma el 50% de la sustitución de la pensión de jubilación otorgada al señor Ricardo Monsalve, con ocasión a su fallecimiento, al considerar que la señora Londoño Lerma no tiene derecho a la prestación.

1.7. Este Juzgado, por Auto N° 731 del 10 de octubre de 2019, ordenó requerir al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali para que remitieran copia de la demanda del proceso antes anotado, junto con la certificación de la fecha en que se efectuó la notificación de la demanda. Requerimiento al que se dio respuesta el 16 de diciembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, a los que se acude en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establecen la oportunidad, procedencia y trámite de la acumulación de demandas, como a continuación se cita:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

³ Folios 152-166 del expediente.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

2.2. Revisadas las copias remitidas por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, se constata la procedencia para ordenar la acumulación de las demandas, al verificarse que en los dos procesos se demanda al Municipio de Santiago de Cali. De igual forma, debe decirse que la competencia para conocer de la acumulación corresponde a este Juzgado, por cuanto la notificación personal al demandado se realizó el 09 de agosto de 2018⁴, mientras que la notificación practicada por el Juzgado 12 Administrativo se surtió el 22 de octubre de 2019⁵.

2.3. Debe decirse además que las pretensiones formuladas en los dos procesos resultan conexas, por cuanto en la demanda promovida por la señora Claudia Patricia Londoño Lerma, como se dijo, se solicita el reconocimiento de la cuota

⁴ Folio 36 del expediente.

⁵ Información consultada con el Sistema Siglo XXI.

parte contenida en la Resolución N° 4143.010.21.2226 del 21 de marzo de 2017, mientras que en el proceso instaurado por el señor Ricardo Monsalve Calle se solicita la nulidad parcial del acto administrativo citado, por cuanto considera que le asiste derecho al 100% de la sustitución pensional.

2.4. Corolario de los argumentos expuestos, se ordenará la acumulación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001-33-33-012-2018-00013-00, con la demanda promovida por la señora Claudia Patricia Londoño Lerma, que cursa en este Juzgado.

DISPONE:

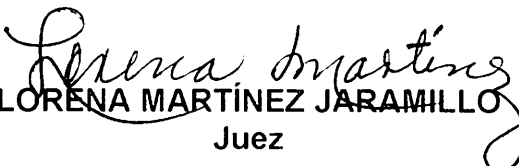
PRIMERO: ACUMULAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Ricardo Monsalve Calle contra el Municipio de Santiago de Cali que cursa en el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, bajo el radicado N° 76001-33-33-012-2018-00013-00, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Claudia Patricia Londoño Lerma contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, el Municipio de Santiago de Cali y la Fiduprevisora S.A., que cursa en este Juzgado bajo el radicado N° 76001-33-33-016-2017-00324-00.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali con el fin de que remitan con destino a este Despacho el expediente N° 76001-33-33-016-2017-00324-00.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso radicado N° 76001-33-33-016-2017-00324-00 hasta que se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: DEJAR constancia de la presente acumulación en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 099

Radicación 76001-33-33-016-2020-00007-01
Medio de control Ejecutivo
Demandante Universidad del Valle
Demandado Municipio de Santiago de Cali – Valle
Asunto **Acepta retiro de demanda**

Mediante escrito allegado el 11 de febrero de 2020, obrante a folio 149 del expediente, el apoderado judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, solicita el retiro de la demanda, y además autoriza al señor YOHAN CAMILO VINASCO BOCANEGRA, identificado con la CC N° 1.005.833.515 de Cali, para que le sean entregados la demanda y sus anexos, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

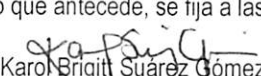
1° **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda ejecutiva, adelantada por la Universidad del Valle contra el Municipio de Santiago de Cali, conforme a lo manifestado en el escrito que antecede.

2° **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos al señor YOHAN CAMILO VINASCO BOCANEGRA, identificado con la CC N° 1.005.833.515 de Cali, sin necesidad de desglose judicial.

3° Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema siglo XXI, y archívese las actuaciones del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
032	de	fecha	27 FEB 2020
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria			